



EB 2019/167

Resolución 173/2019, de 16 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS contra los pliegos del contrato “Servicio de ayuda a domicilio”, tramitado por el Ayuntamiento de Alonsotegi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de octubre de 2019, la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS (en adelante, CC.OO.) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato “Servicio de ayuda a domicilio”, tramitado por el Ayuntamiento de Alonsotegi.

SEGUNDO: El mismo 9 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 15 de octubre.

TERCERO: No constan en el expediente interesados distintos del poder adjudicador y del propio recurrente.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Legitimación activa

Por lo que a la legitimación de las organizaciones sindicales se refiere, debe recordarse el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 448/2015, de 26 de octubre de 2015, ECLI: ES:TSJPV:2015:3449, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 de este OARC / KEAO. En él se establece que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

En el caso analizado, el recurrente pretende que se “Declare la nulidad o anulabilidad de la puntuación otorgada como criterio de valoración de ofertas del proyecto técnico, en cuanto que otorga un máximo de 49 al proyecto técnico”. En el escrito de recurso se alega que la ponderación atribuida al criterio impugnado va en detrimento de la calidad del servicio, lo que afecta al modo y fórmula en que este se haya de prestar y, por lo tanto, a los trabajadores; asimismo, se afirma que el recurrente tiene interés en la defensa de los Convenios Colectivos y en la calidad del servicio, dado que de ello depende la supervivencia del número de trabajadores que lo ejecutan, el tiempo efectivo de prestación del servicio y que las condiciones económicas se presten de acuerdo con el equilibrio establecido en la Ley. Por su parte, el informe del poder adjudicador alega que el recurso no fundamenta que la presunta incorrecta valoración de uno de los criterios de adjudicación vaya a suponer el incumplimiento del empresario de



las obligaciones sociales o laborales de los trabajadores, como pide el artículo 48 de la LCSP para apreciar la legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación pública por las organizaciones sindicales.

A la vista de todo ello, este OARC / KEAO entiende que el recurrente carece de legitimación activa para la interposición del recurso, pues no consta en qué satisfaría los intereses de los trabajadores que CC.OO. defiende una hipotética estimación de la impugnación. El artículo 48 de la LCSP otorga legitimación a las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse que implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación; dicha legitimación depende de que la relación entre el acto impugnado y el incumplimiento sea deducible “fundadamente”. Sin embargo, la conexión con los intereses sindicales que alega el recurso es, en el mejor de los casos, genérica, remota y meramente especulativa, y darla por buena para fundar la legitimación activa de CC.OO. sería tanto como entender que el citado precepto habilita a los sindicatos para recurrir cualquier cláusula contractual que, a su juicio, impida asegurar un cierto nivel de calidad, el cual se garantizaría en este caso mediante una ponderación distinta del criterio recurrido, lo que es claramente una extensión indebida de la legitimación que la LCSP les reconoce para la interposición del recurso especial. Téngase en cuenta además que tampoco se justifica qué relación “fundada” hay entre dicha ponderación distinta y el número de trabajadores que ejecutan la prestación, su jornada o sus condiciones de trabajo, ni se cita ninguna norma o convenio colectivo infringido o que pudiera infringirse. Por todo ello, el recurso debe inadmitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS contra los pliegos del contrato “Servicio de ayuda a domicilio”, tramitado por el Ayuntamiento de Alonsotegi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko urriaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de octubre de 2019